

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestr en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE CASACION CIVIL.

Conclusion. (1)

TÍTULO V.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se

interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al artículo 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior

podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviere declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley.

Si ántes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada el Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el artículo 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 43 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y

(1) Véase el Boletín oficial de ayer núm. 108.

se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infracción de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia; aunque se haya protestado interponer el de infracción de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admisión y sustanciación del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasación de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No há lugar á la admisión del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificación correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 4.º de esta ley.

TÍTULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra

las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admisión, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer al recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mí-

nimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casación.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casación, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

De la interposición de los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 99. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instrucción de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicación en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujeción á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admisión del recurso de casación serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instrucción de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegación y los de admisión del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ámbos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casación y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificación, y no en virtud de Real provisión como ha venido verificándose hasta el día.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 100. Podrá la Audiencia de-

cretar la ejecución de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si presta ántes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casación.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separación, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separación, ántes del señalamiento de día para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolución.

Art. 104. El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, según las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se verifique la publicación ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casación.

Art. 108. El que interponga re-

curso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes coligantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolución que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasación de las costas, se librá certificación de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admisión y resolución definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciación en el término de un año, á contar desde la notificación de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaración, contra la cual no se da ulterior recurso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 111. Los recursos en que á la publicación de esta ley no haya recaído auto firme de admisión se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciación en la Sala primera con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—
YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colantes.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Wenceslao Martinez contra una providencia de V. S., relativa á la suspensión de unas obras en un terreno de D. José Tello, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Wenceslao Martinez contra una providencia del Gobernador de Zaragoza sobre suspensión de ciertas obras en la propiedad

de D. José Tello, sita en Alhama de Aragón.

En 23 de Abril último acudió el reclamante ante el Gobernador, exponiendo que como dueño de los baños de Alhama, denominados las Termas de Matheu, impetraba el auxilio de la Administración pública, bajo cuya inspección se encuentran los establecimientos balnearios, á fin de que se ordenara que D. José Tello suspendiera las obras que practicaba dentro de su propiedad, y que cegara las zanjas abiertas con objeto de alumbrar aguas, porque estas obras ejercían alguna influencia en los manantiales del establecimiento á causa de su proximidad, puesto que no distaban más que 120 metros de este y 12 de un manantial llamado El Chorrillo.

Remitida la petición á informe del Médico del establecimiento, manifestó que en su juicio D. José Tello había infringido el reglamento de Aguas minero-medicinales de 1874, por lo que opinaba que debía reponer las cosas á su primitivo estado, y que si su intención era alumbrar aguas para erigir un establecimiento balneario, procediera con arreglo al mencionado reglamento.

Casi al mismo tiempo acudió también al Gobernador D. José Tello, exponiendo que las obras que había practicado consistían única y exclusivamente en variar el cauce de salida de las aguas: que no había hecho galería ninguna, por lo cual aquellas no merecían el nombre de alumbramiento: que se trataba de aguas que existían desde inmemorial en un predio particular, y cuyo caudal no se había aumentado, ni en poco ni en mucho, y que las aguas no podían calificarse de minero-medicinales por no haberse aun analizado; de todo lo cual deducía que era impertinente la reclamación de Don Wenceslao Martinez, en que pretendía que se sujetara á las bases consignadas en el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y al reglamento de 12 de Marzo de 1874, sino que, ántes al contrario, tenía el recurrente libertad para practicar en la finca de su propiedad los trabajos que juzgase convenientes, con arreglo á la ley de Aguas y á la Real orden de 5 de Diciembre de 1856.

El Gobernador, en vista de que el Ingeniero Jefe de Minas emitió un informe manifestando que las excavaciones practicadas por Tello en terreno propio en nada afectaban al caudal de aguas que surte al establecimiento balneario, y considerando que aquellas se encuentran á una distancia mayor de 100 metros del manantial de las Termas, y que por tanto Tello tenía derecho para alumbrarlas libremente dentro de su finca, desestimó la instancia de D. Wenceslao Martinez, y advirtió á D. José Tello que no podía alumbrar aguas como medicinales sin obtener previamente la autorización del Gobierno, llenando las formalidades del reglamento de 12 de Marzo de 1874.

Contra esta providencia acude ante V. E. D. Wenceslao Martinez alegando que no puede decirse que no haya disminuido el caudal de aguas de las Ter-

mas á causa de que no ha sido aforado ántes ni despues de haber practicado Tello las obras; que estas perjudican sus derechos por cuanto no sólo es dueño del manantial de las Termas sino también de El Chorrillo, y por fin que se ha hecho caso omiso de la legislación sobre establecimientos balnearios.

D. José Tello ha acudido también al Ministerio del digno cargo de V. E. exhibiendo copia de una información testifical presentada en un interdicto de retener, en la que varios testigos declaran que las aguas de que se trata, y que se dicen alumbradas en la finca de Tello, existen en ella hace años, desaguando en el rio Jalon por terreno de la Empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y que las obras que ahora se han practicado sólo tienen por objeto dar al desagüe distinta dirección por terreno de Tello sin que se aumente su caudal.

Dedúcese de lo expuesto que no se trata en este expediente de alumbramiento de aguas, sino de dar nueva dirección al desagüe de las que ya existían dentro de una finca de propiedad particular.

Por otra parte, D. Wenceslao Martinez no justifica suficientemente en forma legal ninguno de los asertos que consigna en sus escritos, como corresponde siempre al que demanda ó reclama un derecho, mientras que D. José Tello ha presentado copia legalizada de una información en que varios testigos deponen sobre los que él ha consignado.

Estas consideraciones y la de resultar que las obras practicadas por Tello se hallan á una distancia de 120 metros de los manantiales de las Termas, y que aun cuando disten sólo 12 de El Chorrillo no consta que este sea un verdadero manantial, sino un simple rezumamiento, segun dice el Ingeniero en su informe, sin que de alguna manera se utilice, inclinan el ánimo de la Sección á aconsejar á V. E. que desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 916.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Abril último, me dice lo siguiente:

«La gran catástrofe ocurrida el 20 del corriente en las costas del Cantábrico, que causó la muerte de más de 200 infelices pescadores, ha despertado en el Gobierno y las clases todas de la sociedad los más caritativos sentimientos en favor de las familias de aquellos desgraciados, acordando una

suscripción nacional.—Las Corporaciones provinciales y municipales, los empleados públicos, las empresas de espectáculos y muchos particulares, se han apresurado á responder generosamente á un fin tan humanitario que conducirá á enjugar en parte las lágrimas de dichas familias; y al dar cuenta á S. M. de tan triste acontecimiento, se ha servido mandar que se excite el celo de V. S. á fin de que procure inculcarlo en el de la Diputación, Ayuntamientos y habitantes de esa provincia, y que inmediatamente promueva entre todos una suscripción que haga honor á esa de su digno mando y á los sentimientos del país, dando cuenta en su día del resultado de sus eficaces gestiones en este sentido y de la cantidad que recaude.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, no dudando que las Corporaciones, empleados y empresas que se citan harán patentes en esta ocasión sus buenos sentimientos, para cuyo efecto se reitera lo manifestado por este Gobierno en el *Boletín oficial* de 3 del corriente.

Tarragona 7 de Mayo de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 917.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de los sujetos que presentasen á la venta ó empeño los objetos ó valores robados á D. Fernando Albiñana, vecino de Barcelona, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposición, expresándose mas abajo la nota de las mencionadas alhajas robadas.

Tarragona 7 de Mayo de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Nota de los objetos robados.

Un reloj de oro con la inscripción J. R. Losada, 105, Regent, St. Loudre, número 5.213 n.º 38; una leontina de oro; dos botones de brillantes para pechera de camisa sentados en oro; una docena cubiertos de plata; una cuchara plata ruol; ocho cuchillos del mismo metal; seis id. pequeños del mismo metal; dos títulos del tres por ciento exterior série F. núms. 13.871 y 13.872 con cupon corriente vencido y de valor nominal cuatro mil ochocientos duros cada uno; otro série C. número 4.242 con cupon como el anterior de valor nominal ochocientos duros, todos emision de mil ochocientos setenta y dos; un título de la deuda interior núm. 30.980 série C. de valor nominal dos mil quinientas pesetas; trece títulos série B. números 2.274 y 37.732 al 37.743; siete resguardos de depósitos en el Banco de España, sucursal de dicha ciudad; cuatro camisas de hilo blancas en buen estado; diez pares de calcetines nuevos de hilo; ocho pañuelos de hilo para el bolsillo, todo sin marca alguna.

Núm. 918.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.***Seccion administrativa.—Negociado
de Derechos Reales.*

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, me dirige la siguiente circular:

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del último mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo sobre derogacion de los artículos 72 y 73 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873; y Considerando que el medio á que se acude en el art. 72 del Reglamento citado de que la Administracion activa, por medio de esa Direccion general, califique la validez ó nulidad de un documento, sobre atribuir las facultades ajenas á su mision, pone en duda la fuerza que debe presumirse en todo documento, mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente: Considerando que aun partiendo de esas facultades atribuidas á la Administracion, su resolucioin no es ni puede ser con carácter interino, pues queda siempre á salvo el derecho de los Tribunales á declarar lo que estimen procedente: Considerando que con la derogacion del art. 72 y del 73 que tiene con él íntimo enlace, se evita esta confusion de atribuciones que no existia antes del Reglamento en que se tenían por válidos todos los documentos presentados á liquidacion, sin perjuicio de lo que en su dia declarasen los Tribunales ordinarios que si era la nulidad daba derecho á la devolucion del impuesto exigido por el acto nulo, no á virtud de una disposicioin escrita, sino por el principio de que el impuesto exigido por la Hacienda siempre tiene la condicion de reintegrable cuando el acto ó contrato no ha producido sus efectos; y Considerando, por último, que si bien no es conveniente en la mayor parte de los casos el reformar parcialmente las disposiciones de carácter general, con la derogacion de los artículos citados no se altera el sistema que sirve de base al Reglamento de que forma parte; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar la derogacion de los artículos 72 y 73 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, declarando á la vez que sigan desde luego su curso ordinario todos los casos que existen pendientes de resolucioin como comprendidos en la prescripcioin del expresado artículo 72.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Cuya disposicioin traslado á V. S. para su conocimiento, el de los

liquidadores y del público en general, debiendo comunicarla á aquellos y disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento á lo que se me previene, se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 919.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana.**

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo y triple número de contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, como asimismo del impuesto de la sal, correspondientes ámbos al año económico de 1878 á 79, se anuncian por el presente dos primeras subastas, la una para las especies de consumos y la otra para el encabezamiento de la sal, las cuales tendrán lugar el dia 6 del próximo Mayo, en esta Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en estas dos primeras subastas no se llegara á cubrir los tipos de los encabezamientos y recargos autorizados, se verificarán dos segundas subastas el dia 14 del propio mes, en el mismo sitio y hora que las primeras, y si en estas dos segundas no llegara á cubrirse todavía dichos cupos y recargos, se procederá á verificar otras dos terceras y últimas el dia 22 del repetido mes de Mayo, en el mismo sitio y hora que las anteriores; todo con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion que rige.

Albiñana 29 de Abril de 1878.—El Alcalde, S. Casellas.

Núm. 920.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva.**

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos por los cupos totales y recargos pertenecientes á este pueblo en el año económico de 1878-79, se convoca licitadores para la primera y última subasta que tendrá efecto en la entrada de la Casa Capitular el dia doce del corriente mes, de dos á tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Oliva 5 de Mayo de 1878.—El Alcalde accidental.—Por no saber y de su orden, Miguel Badía, Secretario.

Núm. 921.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Conesa.**

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios, cosecheros y tratantes para cubrir el encabezamiento de la sal que tiene señalado este pueblo para el próximo año económico de 1878 á 79, en cumplimiento de lo

acordado por el Ayuntamiento de me presidencia y triple número de asociados, se procederá al arriendo á venta libre para cubrir el mencionado cupo, celebrándose la primera en el local de estas Casas Consistoriales el dia 12 de este mes, y hora de once á doce de la mañana. Si en esta primera subasta que se deja anunciada no se cubriese el cupo de encabezamiento se verificará la segunda el dia 15 del mismo mes, y en caso de no tener este resultado se celebrará la tercera el dia 19 del mismo, con arreglo á instruccion.

Los licitadores deberán sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Conesa 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Sebastian Martí.

Núm. 922.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Vicente de Calders.**

Debiendo procederse al arriendo con venta libre para cubrir el cupo de los encabezamientos de la sal del próximo ejercicio de 1878 á 79, se anuncia la primera subasta para el dia 10 del actual, la segunda para el 13 y la tercera el 16 del propio mes, en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que pueda interesar.

San Vicente de Calders 5 de Mayo de 1878.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 923.

**EMPRESA ARRENDATARIA
DEL IMPUESTO DE MINAS.**

Hallándose abierta la recaudacion del Impuesto de minas por razon de cánon de superficie, correspondiente al cuarto trimestre del año económico actual, en el despacho de D. Joaquin Rius y Montaner, sito en la calle Real del puerto de esta ciudad; se pone en conocimiento de los dueños de minas y sociedades mineras, para que antes del dia 15 del actual se presenten á satisfacer sus cuotas, si quieren evitar los medios coercitivos que la Empresa está pronta á adoptar contra los morosos, y que la ley é instrucciones vigentes señalan para estos casos.

Tarragona 6 de Mayo de 1878.—El Representante en esta provincia, Miguel Leira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 924.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de causa criminal sobre hurto contra Francisco N., natural de Andorra, de diez y ocho á veinte años de edad, estatura alta y mozo que fué del meson de Juan Pujol en Vallfogona, cuyo actual paradero y

demás circunstancias se ignoran, tengo acordado con auto del dia de hoy se proceda á su busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales. En su consecuencia, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y en el mio atentamente les pido y ruego á las Autoridades civiles y militares lleven á cumplimiento lo por mi dispuesto.

Dado en Puigcerdá á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Francisco de B. Vicens.

Núm. 925.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca de Carmen Armengol y Fontanillas, consorte de José Figueras, labrador, hija de Pedro y de María, natural de Renau y vecina de Catllar, de cuarenta y dos años, cuyo paradero se ignora, y hallada, prevenirla que comparezca en este Juzgado para notificarle el auto elevando la causa á plenario que se le sigue sobre estafa, nombramiento de defensores y demás hasta su terminacion.

Al propio tiempo se llama á la expresada Carmen Armengol por medio de la presente, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado para los fines indicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José M. Salvany, Escribano.

ANUNCIO.**MANUAL
DE
PRÁCTICA CRIMINAL,**

PARA LOS
JUZGADOS MUNICIPALES Y ALCALDES.
CON EXTENSOS FORMULARIOS Y CONFORME Á LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

PUBLICACION POR LA REDACCION
DE

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y JUZGADOS MUNICIPALES.**

Segunda edicion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 10 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.